SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Video Monumental y/o Iván García.
Abogado:	Lic. Virgilio Antonio García.
Recurrida:	Checkpoint Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. José Ricardo Taveras Blanco y Cirilo Paniagua.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Video Monumental y/o Iván García, compañía organizada conforme a las leyes, debidamente representada por Johanny M. Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-23527, domiciliada y residente en Mao, Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua, por sí y por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogados de la parte recurrida, Checkpoint Dominicana, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por el Licdo. Virgilio Antonio García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la parte recurrida, Checkpoint Dominicana, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, conservatorio u oposición incoada por Checkpoint Dominicana, S.A. contra Video Monumental y/o Iván García, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de junio de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada VIDEO MONUMENTAL, S.A. Y/O IVÁN GARCÍA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por CHECKOPOINT DOMINICANA, S.A., (sic) conforme actos del Ministerial Rafael R. Fabián L. contra VIDEO MONUMENTAL, S.A. Y/O YVÁN GARCÍA, (sic) y en manos de las instituciones Bancarias; **TERCERO:** ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A., BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. Y CITIBANK; **TERCERO:** En cuanto al fondo ordena a las instituciones bancarias antes mencionadas, pagar en manos de la parte embargante Checkpoint Dominicana, S.A., o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo practicado en perjuicio de VIDEO MONUMENTAL S.A., Y/O IVÁN GARCÍA y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencias del requiriente se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles objetos mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley; **QUINTO:** Se condena a Video MONUMENTAL S.A., Y/O IVÁN GARCÍA al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (RD$173,980.00) a favor CHECKOPOINT DOMINICANA, S.A., parte embargante, por falta de pago de la deuda contraída con dicha institución; **SEXTO:** Se rechaza la astreinte por improcedente e infundada; **SÉPTIMO:** Condena a VIDEO MONUMENTAL S.A., Y/O IVÁN GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ RICARDO TAVERAS BLANCO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial BOCHO DE JESÚS ANICO BÁEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha sentencia, Video Monumental, S.A. y/o Iván García interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 20 de agosto de 1997 del Ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 159 en fecha 5 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación indicado precedentemente; por haber sido hecho en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y

carente de base legal; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el Juez Aquo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor Iván GARCÍA Y/O VIDEO MONUMENTAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que, en su memorial de casación, el recurrente procede de manera inmediata al desarrollo de los medios, sin realizar una enunciación definida de las violaciones a la ley sobre las cuales se sustenta su recurso, por lo que, esta Sala Civil procede al análisis de los agravios contenidos en cada medio;

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente aduce, en síntesis que "Iván García no es trabajador, propietario o accionista" de la entidad Video Monumental, S.A., razón por la cual no procede el cobro en su contra, ya que "no fungía con ninguna calidad"; (…) que a la Corte se le aportaron documentos "para demostrar la no vinculación del señor García con dicha empresa (Video Monumental), simplemente este firmó por el Vídeo a la hora de la operación por que él era quien fungía de administrador en esos momentos y jamás volvió a ocupar cargo alguno en dicha institución";

Considerando, que el agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisible; que el examen del medio propuesto implicaría el examen de cuestiones de hecho que la ley reserva de manera exclusiva a los jueces de fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha sido comprobado en la especie; que, por consiguiente, al no haber sido propuestos de manera oportuna ante el tribunal de alzada, el alegato analizado debe ser desestimado, por inadmisible, según se ha dicho, y en todo caso, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al segundo medio planteado, el recurrente denuncia la violación a los artículos 1134, 1153 y 1315 del Código Civil, alegando que "en dicha convención no ha existido para nuestro patrocinado, ya que, aunque el contrato se firmara de mutuo acuerdo, la última convicción del representante de Checkpoint estaba viciada ya que no le dio cumplimiento al contrato para los fines y medios a los cuales fue pactado, es por esta razón y por los hechos antes expuestos que reiteramos que no se ha hecho la correcta aplicación de este artículo por parte del juez de primer grado; que el artículo es claro y preciso en toda sus partes, a diferencia del atendido No. 3 en el fallo de la sentencia de primer grado donde la Magistrado autoriza el pago total de crédito que había sido embargado en las instituciones bancarias e intereses y accesorios de derecho; que en el caso que nos atañe se puede observar que el juez de primer grado autorizó al ministerial Bocho de Jesús Anico, para que hiciera la notificación y no fue así, sino que quien la notificó fue el ministerial Rafael R. Fabián, que no tiene calidad para tal fin";

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes cabalmente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, es posible apreciar que los mismos recaen contra la sentencia de primera instancia marcada con el núm. 1656, de fecha 9 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido impugnada en casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser también desestimados, y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Video Monumental, S.A. y/o Iván García contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 05 de agosto del año 1998, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do